



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-572/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución al recurso de revisión SUP-REP-1175/2024, por la que se determina la **inexistencia** de vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña atribuidos a las personas funcionarias públicas denunciadas.

Igualmente se determina la **inexistencia** del beneficio indebido imputado a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los citados partidos políticos.

ABREVIATURAS	
Alfonso Durazo	Alfonso Durazo Montaña, gobernador de Sonora
Alfredo Ramírez	Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de Michoacán
Américo Villareal	Américo Villareal Anaya, gobernador de Tamaulipas
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Carlos Merino	Carlos Manuel Merino Campos, entonces gobernador de Tabasco
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de México por Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cuauhtémoc Blanco	Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces gobernador de Morelos
Cuitláhuac García	Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

ABREVIATURAS	
David Monreal	David Monreal Ávila, gobernador de Zacatecas
Denunciante / PAN	Partido Acción Nacional
Evelyn Salgado	Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero
Indira Vizcaíno	Indira Vizcaíno Silva, gobernadora de Colima
INE	Instituto Nacional Electoral
Julio Menchaca	Julio Menchaca Salazar, gobernador de Hidalgo
Layda Sansores	Layda Sansores San Román, gobernadora de Campeche
Ley Electoral / LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lorena Cuéllar	Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala
María Lezama	María Elena Lezama Espinoza, gobernadora de Quintana Roo
Marina Ávila	Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora de Baja California
Martí Batres	Martí Batres Guadarrama, entonces jefe de gobierno de la Ciudad de México
Miguel Navarro	Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit
Morena	Partido Político Morena
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Ricardo Gallardo	Ricardo Gallardo Cardona, gobernador de San Luis Potosí
Rubén Rocha	Rubén Rocha Moya, gobernador de Sinaloa
Rutilio Escandón	Rutilio Cruz Escandón Cadenas, gobernador de Chiapas
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Salomón Jara	Salomón Jara Cruz, gobernador de Oaxaca
Sergio Céspedes	Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Víctor Castro	Víctor Manuel Castro Cosío, gobernador de Baja California Sur



ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos, entre ellos la Presidencia de la República, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él se pueden destacar las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **Denuncia.**² El ocho de enero, el PAN presentó denuncia en contra de las y los gobernadores Alfonso Durazo, Alfredo Ramírez, Américo Villareal, Carlos Merino, Cuauhtémoc Blanco, Cuitláhuac García, David Monreal, Evelyn Salgado, Indira Vizcaíno, Julio Menchaca, Layda Sansores, Lorena Cuéllar, María Lezama, Marina Ávila, Miguel Navarro, Ricardo Gallardo, Rubén Rocha, Rutilio Escandón, Salomón Jara, Sergio Céspedes y Víctor Castro, así como el jefe de gobierno de la Ciudad de México, Martí Batres, por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda derivado de un desplegado firmado por ellos y ellas, dentro del cual expresaron su apoyo a la entonces precandidata a la Presidencia de la República por Morena, Claudia Sheinbaum.
3. De igual forma, denunció a esta última y a Morena por la obtención de un beneficio indebido como consecuencia de la difusión del comunicado señalado. Además, denunció a los partidos que la postularon como candidata a la Presidencia de México por la *culpa in vigilando*.
4. Asimismo, el quejoso solicitó la procedencia de medidas cautelares.
5. **Registro de la denuncia.**³ El nueve de enero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró bajo la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/28/PEF/419/2024**, reservó su admisión y emplazamiento en tanto fueran desahogadas diversas diligencias de investigación.
6. **Admisión.**⁴ A través de proveído de veintiséis de enero, la autoridad

² Véase fojas 02 a 71 del cuaderno accesorio uno.

³ Véase fojas 72 a 83 del cuaderno accesorio uno.

⁴ Véase fojas 584 a 601 del cuaderno accesorio uno.

instructora admitió a trámite la denuncia, reservando su emplazamiento en tanto fueran desarrolladas otras diligencias de investigación.

7. **Medidas cautelares.**⁵ El veintisiete de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del INE consideró improcedente la admisión de medidas cautelares, pues a su consideración, las publicaciones denunciadas eran notas periodísticas y no existía justificación para su retiro.
8. **Escisión e integración.**⁶ El tres de abril, la autoridad instructora escindió parcialmente los hechos contenidos en la denuncia registrada con clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/486/PEF/877/2024** para que fueran conocidos dentro del presente asunto **UT/SCG/PE/PAN/CG/28/PEF/419/2024**, respecto del gobernador de Tabasco, quien manifestó su apoyo a Claudia Sheinbaum.
9. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**⁷ Mediante acuerdo de veintinueve de julio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el cinco de agosto.
10. **SRE-JE-220/2024**⁸. El cinco de septiembre, esta Sala Especializada emitió un acuerdo plenario por el que ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora a fin de regularizar el procedimiento especial sancionador.
11. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**⁹ Una vez desahogadas las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de treinta de septiembre, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se señaló para el ocho de octubre. Sin embargo, la audiencia fue diferida mediante acuerdo de ocho de octubre¹⁰, señalándose como nueva fecha el veintiuno del mismo mes.
12. **SRE-PSC-572/2024.** El cinco de noviembre, esta Sala Especializada determinó la existencia de vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos, por parte de las

⁵ Véase fojas 620 a 672 del cuaderno accesorio uno.

⁶ Véase fojas 194 a 209 del cuaderno accesorio dos.

⁷ Véase fojas 240 a 267 del cuaderno accesorio dos.

⁸ Fojas 02 a 13 del cuaderno accesorio cuatro.

⁹ Véase fojas 1175 a 343 del cuaderno accesorio cuatro.

¹⁰ En virtud de que, de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que no obran constancias de notificación dirigidas a Carlos Merino, e inconsistencias en el emplazamiento de Cauhtémoc Blanco. Véase fojas 1175 a 1183 del cuaderno accesorio cinco.



gubernaturas denunciadas y de beneficio indebido respecto de la entonces candidata a la Presidencia de la República y la inexistencia de falta al deber de cuidado en relación con MORENA.

13. **Recursos de revisión.** Entre el once y el quince de noviembre veintiún personas involucradas promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, con los que se conformó el expediente **SUP-REP-1175/2024 y sus acumulados.**
14. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior decidió **revocar** la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-572/2024, para el efecto de que se emita una nueva en la que, de manera exhaustiva y motivada, la Sala Especializada justifique su determinación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente¹¹ para emitir esta resolución toda vez que se emite en cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior, respecto de la sentencia dictada por esta Sala en el mismo procedimiento especial sancionador relativo a conductas relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. ARGUMENTACIÓN Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA.

En la resolución al expediente SUP-REP-1175/2024, la Sala Superior consideró que asistía razón a los impugnantes respecto de la falta de exhaustividad y motivación de la sentencia por la omisión de justificar cómo el desplegado denunciado incidió o tuvo un impacto real en la equidad de la contienda o se afectó el proceso electoral y no explicar cómo se pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda,

¹¹ Con fundamento en los artículos 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

Este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.

como base para tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

En ese sentido, la Sala Superior indicó:

Ello es así, porque si bien la responsable sostuvo que la publicación denunciada constituía propaganda política porque presentaba a Claudia Sheinbaum ante la ciudadanía mediante la difusión de su ideología, valores, principios para transformar, generar o confirmar opiniones en su favor, no explicó, ni razonó cómo es que determinadas expresiones contenidas en el desplegado buscaban influir en la voluntad de la ciudadanía, ni motivó cómo ello, se tradujo en una puesta en riesgo de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto es, la Sala Especializada se circunscribió a señalar que, porque aparecía el nombre de Claudia Sheinbaum, se le identificaba como precandidata presidencial única, y se hacía referencia a la cuarta transformación, ello en automático, ya se traducía en un favorecimiento político de dicha precandidatura y en una transgresión a los principios señalados.

En este sentido, se advierte que la responsable no explicita ninguna motivación para demostrar cómo fue que determinadas frases o expresiones del desplegado implicaron que se beneficiara política o electoralmente a Claudia Sheinbaum, cómo fue que se influyó en la voluntad de la ciudadanía, y cómo a partir de tal beneficio o influencia se generó un impacto real y objetivo susceptible de haber puesto en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Contrario a ello, en la resolución reclamada, de la simple mención de ciertas frases en el desplegado denunciado como un nombre, una precandidatura y un movimiento político, de manera dogmática se consideró que ello constituía propaganda que favorecía a Claudia Sheinbaum, que se buscaba influir en la ciudadanía y que se ponían en riesgo los principios referidos, omitiéndose efectuar un estudio contextual e integral de las frases en su conjunto para justificar cómo efectivamente se generó esa influencia y cuál fue el impacto real que se acreditó para poder concluir que se pusieron en riesgo los citados principios.

Como se puede apreciar, las señaladas frases que, aisladamente tomó en cuenta la responsable, no conllevan, por sí mismas, a la conclusión de que el desplegado cuestionado implicó una conducta irregular de los servidores públicos ni que existiera una trascendencia real, material y directa en el proceso electoral.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, la determinación de la sala responsable prejuzgó sobre la posible existencia de una conducta infractora, toda vez que, sin un análisis exhaustivo y sin sustento probatorio o argumentativo afirmó que las expresiones contenidas en el desplegado denunciado incidieron en el proceso electoral, por el simple hecho de que se trataba de referencias que en su opinión evidenciaban muestras de apoyo de servidores públicos a la referida precandidata.

En tal sentido, se considera que la conclusión a la que arribó la responsable, evidencia que no se justificó como es que las frases contenidas en el desplegado denunciado, en conjunto con el resto, eran susceptibles de incidir en la contienda electoral de forma tal que se generara un riesgo real, sustancial o inminente de afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Esto es, el hecho de que en la resolución reclamada se haya señalado que se presentó a la referida precandidatura mediante difusión de su ideología para generar opiniones en su favor y que con ello se buscó influir en la voluntad de la ciudadanía, lo que generó un riesgo en los principios rectores de la función electoral, resulta insuficiente para tener por satisfecha la exigencia de exhaustividad y motivación.

Ello es así, porque con tal consideración no se justificó cómo es que se generó un impacto real en la contienda o cómo se pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que no se razonó, a partir de un análisis integral y contextual del contenido del desplegado, la forma en que se desequilibró la igualdad en los comicios.



Lo anterior se torna relevante, porque para la acreditación de una vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 constitucional, se ha sostenido que se requiere que el actuar de las personas servidoras públicas se traduzca en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de alguna opción política y que dicho criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de allí que resulte injustificado restringir manifestaciones que no ocasionen tal impacto.¹²

Asimismo, se ha sustentado que no se puede emplear el poder gubernamental para influir en una elección o para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, sin que la atribución de responsabilidad por el uso indebido del servicio público se pueda sustentar en consideraciones dogmáticas que dejen de considerar el contexto en que sucedieron los hechos y que sólo se impute una infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por el sólo hecho de ostentar el carácter de persona servidora pública¹³, o sin considerar que los actos se deben presentar en un contexto susceptible de incidir en la contienda de forma tal que generaran un riesgo real, sustancial o inminente de afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.¹⁴

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para considerar que una expresión de una persona servidora pública es de índole electoral, no basta con la sola referencia a un proceso electoral, sino que se requiere de un aspecto sustantivo, relacionado con el contenido del mensaje, en el cual expresamente, o través de equivalencias funcionales, se busque, invariablemente, incidir en la voluntad del electorado para buscar el apoyo por una fuerza política específica o el rechazo o voto en contra de alguna otra¹⁵, y sin que sea suficiente atender sólo a la intencionalidad de las manifestaciones denunciadas, sino que se debe emprender un estudio integral y contextual de los hechos.¹⁶

En este tenor, si para la acreditación de la infracción al artículo 134 constitucional, se exige que los actos atribuidos a las personas servidoras públicas tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, resulta claro que para justificar una determinación que tenga por actualizada tal vulneración, se deba motivar, a partir de un estudio integral y contextual de los hechos denunciados, cómo es que se verificó ese impacto real y cómo llevó a poner en riesgo los multicitados principios, lo que no sucede en la especie.

Es decir, de la lectura integral de la resolución, no se advierte que la autoridad responsable hubiese analizado integralmente el contenido del desplegado, más allá de la simple referencia de frases aisladas, ni explicitara las razones para justificar cómo se benefició política o electoralmente a alguna precandidatura, cómo se incidió en la voluntad de la ciudadanía, y cómo se afectó el proceso electoral, para sostener su conclusión de que se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo anterior se robustece, en atención a que, del análisis efectuado por la responsable sin un enfoque integral y contextual y sin una motivación suficiente, no se pudo haber arribado inequívocamente a que se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, dado que tal inexactitud en el estudio no permitiría darle sólo una lectura al contenido del material denunciado como se sostuvo en la resolución reclamada, descartando otras derivadas de expresiones que dan cuenta de una adherencia sobre la continuidad de acciones o políticas públicas.

Por tanto, se aprecia que la responsable no fue exhaustiva en el análisis del material denunciado, ni motivó el sentido de su determinación para justificar que afectó o incidió en el proceso electoral, de allí que lo procedente sea **revocar** la determinación impugnada.

¹² Véase el SUP-REP-163/2018.

¹³ SUP-REP-88/2019.

¹⁴ SUP-REP-227/2024.

¹⁵ Así, el SUP-REP-225/2023 y acumulados.

¹⁶ SUP-REP-165/2024 y SUP-REP-811/2024.

En consecuencia, la Sala Superior, estableció los siguientes efectos:

Al haberse acreditado la falta de exhaustividad y de motivación de la conclusión relativa a que se afectó el proceso electoral y que se pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, procede **revocar** la determinación impugnada, **para el efecto de que, a la brevedad**, la Sala Regional Especializada emita otra en la que, a partir de un análisis integral y contextual del material denunciado, exponga la motivación para justificar si se actualiza o no la vulneración a los señalados principios, y una vez hecho lo anterior, determine si se actualizan las restantes infracciones denunciadas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la responsable deberá informarlo a este órgano jurisdiccional.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

I. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

16. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.¹⁷
17. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
18. La Sala Superior ha determinado¹⁸ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
19. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.¹⁹

¹⁷ Artículo 134, párrafo séptimo.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



20. En este sentido, la Ley Electoral²⁰ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
21. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.²¹ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
22. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²² que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²³.
23. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía**.

B. Caso concreto

24. Se denunció que el desplegado de treinta de diciembre de dos mil veintitrés configuraba vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuyendo la autoría de su emisión a la 1) gobernadora de Baja California, 2) gobernador de Baja California Sur, 3) gobernadora de Campeche, 4) gobernador de Chiapas, 5) gobernadora de Colima, 6) gobernadora de Guerrero, 7) gobernador de Hidalgo, 8) gobernador de

²⁰ Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

²¹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²² Tesis **V/2016** de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

²³ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

Michoacán, 9) gobernador de Morelos, 10) gobernador de Nayarit, 11) gobernador de Oaxaca, 12) gobernador de Puebla, 13) gobernadora de Quintana Roo, 14) gobernador de San Luis Potosí, 15) gobernador de Sinaloa, 16) gobernador de Sonora, 17) gobernador de Tabasco, 18) gobernador de Tamaulipas, 19) gobernadora de Tlaxcala, 20) gobernador de Veracruz, 21) gobernador de Zacatecas y 22) jefe de gobierno de la Ciudad de México.

25. En este caso, se tuvieron por probados los siguientes hechos:
- a. La existencia y contenido de la imagen denunciada identificada como “desplegado”, misma que será reproducida en el apartado del estudio de su contenido²⁴.
 - b. Es un hecho público y notorio que las personas denunciadas ostentan la calidad de gobernadoras, gobernadores y jefe de gobierno de las entidades federativas²⁵.
 - c. El desplegado denunciado enlista como suscribientes a las personas funcionarias denunciadas, pero no contiene sus firmas, rúbricas o algún otro signo de manifestación inequívoca de su autoría.
 - d. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés **David Monreal** (gobernador de Zacatecas) realizó la publicación denunciada en su cuenta de X²⁶ **@DavidMonrealA (publicación 1)** y con ello la difusión del desplegado.
 - e. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, **Salomón Jara** (gobernador de Oaxaca) realizó la publicación denunciada en su cuenta de **Facebook**²⁷ **(publicación 2)** con el usuario “Salomón Jara Cruz” y X²⁸

²⁴ Acta circunstanciada de nueve de enero de dos mil veinticuatro (fojas 84 a 304 del cuaderno uno)

²⁵ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador XX.2o. J/24 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, al obrar en las páginas oficiales de Internet de las respectivas gubernaturas de los estados.

²⁶

https://twitter.com/DavidMonrealA/status/1741154437463187539?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1741154437463187539%7Ctwgr%5E37ff62cea4a0bda25767e2e3ba55668ee9686b48%7Ctwcon%5Es1_ref_url=https%3A%2F%2Fwww.milenio.com%2Fpolitica%2Flecciones%2Fgobernadores-4t-reiteran-lealtad-proyecto-amlo.

La titularidad de la cuenta fue reconocida en el oficio C.G.J./D.A.C/00550/2024 firmado por el Coordinador General Jurídico del Gobierno de Zacatecas que obra a fojas 390 y 391 del cuaderno accesorio uno.

²⁷ <https://www.facebook.com/100044327024745/posts/913957106758515/?mibextid=WC7FNe>

²⁸ <https://twitter.com/salomonj/status/1741483773760356526?s=12>



(publicación 3) con el usuario @salomonj y con ello la difusión del desplegado²⁹.

f. Dicho desplegado fue objeto debate público a nivel nacional y fue retomado y difundido en diversos diarios digitales como fue certificado por la autoridad instructora³⁰:

- 1) **Animalpolitico** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de la 4T reiteran lealtad a proyecto de AMLO y Sheinbaum; 'nuestra aportación no contemplará desvío de recursos', dicen."
- 2) **Milenio** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de la 4T reiteran lealtad a proyecto de AMLO y Sheinbaum."
- 3) **Jornada** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de Morena prometen mantener política de austeridad de la 4T."
- 4) **Politico** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de la 4T cierran filas con Sheinbaum rumbo a 2024: 'nuestra aportación no contemplará desvío de recursos.'"
- 5) **Zócalo** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de la 4T reiteran lealtad al proyecto de AMLO y Sheinbaum."
- 6) **Pulsosp** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de la 4T cierran filas con Sheinbaum."
- 7) **Excélsior** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de Morena respaldan precampaña de Sheinbaum."
- 8) **Revistaelpolitico** (30 de diciembre de 2023): "Los gobernadores de la 4T reiteraron su lealtad a AMLO y desearon éxito a Sheinbaum en su camino para la presidencia en 2024."
- 9) **Laverdadnoticias** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de 4T cierran filas con Sheinbaum."

²⁹ La titularidad de la cuenta fue reconocida en el oficio suscrito por Irene Elizabeth Álvarez Acosta, coordinadora de Comunicación Social del gobierno del estado de Oaxaca y, mediante el cual desahoga el requerimiento de nueve de septiembre que obra a foja 215 del cuaderno accesorio cuatro.

³⁰ Acta circunstanciada de nueve de enero de dos mil veinticuatro (fojas 84 a 304 del cuaderno uno)

- 10) **Ejecentral** (30 de diciembre de 2023): "Gobers" morenistas respaldan segundo piso de Sheinbaum."
- 11) **Ambasmanos** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de Morena respaldan a Claudia Sheinbaum rumbo al 2024."
- 12) **Sinembargo** (30 de diciembre de 2023): "Cierran filas con Claudia. Gobernadorxs de Morena reiteran lealtad al proyecto de AMLO y continuidad de Sheinbaum."
- 13) **Lado.mx** (30 de diciembre de 2023): El contenido específico no se transcribió, pero la nota está relacionada con la lealtad de los gobernadores de Morena al proyecto de AMLO y Sheinbaum.
- 14) **Quintopodergrp** (30 de diciembre de 2023): "Los gobernadores de Morena cierran filas con Sheinbaum antes de terminar el año."
- 15) **Elorbe** (31 de diciembre de 2023): "Gobernadores de la 4T cierran filas con Sheinbaum."
- 16) **Latinus** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores 4T garantizan apoyo a Sheinbaum sin desviar recursos ni manipular voluntades."
- 17) **Lahoguera** (30 de diciembre de 2023): "Gobernadores de Morena, PES, PT y PVEM reiteran lealtad a la 4T bajo el liderazgo de Sheinbaum."
- 18) **Masnoticias** (30 de diciembre de 2023): "Cuitláhuac García y Claudia Sheinbaum se reúnen; habrá buenas noticias pronto."

26. Visto lo anterior, procede determinar si se actualiza o no la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por ser oponible a las personas servidoras públicas denunciadas.
27. Para ello, se debe analizar el contenido del desplegado, con base en los parámetros establecidos por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-1175/2024.
28. El desplegado es el siguiente:



GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN

30 de diciembre de 2023

Las y los gobernadores de los estados de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México comprometidos con la Cuarta Transformación, reiteramos nuestra lealtad al proyecto de transformación democrática, cívica y pacífica que se ha desarrollado desde 2018 bajo el liderazgo del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como con la continuidad con cambio de esta etapa encabezada por Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Coincidimos con Claudia Sheinbaum en el esfuerzo por afirmar la democracia con un desarrollo incluyente y sustentable que genere bienestar y siga reduciendo las desigualdades. Para lograr esta modernidad desde abajo es indispensable un gobierno que continúe comprometido con la honestidad, la lucha contra la corrupción, la cancelación del despilfarro y el fin del régimen de privilegios para unos cuantos. Nos sumamos con convicción a su convocatoria a favor de una prosperidad compartida cuyos beneficios alcancen a todas las regiones geográficas y sectores sociales del país, reforzando, innovando y llevando más allá lo mucho que hemos logrado como pueblo en todos los ámbitos en estos años de gobierno federal progresista.

Nuestra aportación a la construcción del segundo piso de la transformación no contemplará en ningún momento el desvío de recursos ni la manipulación de una voluntad que corresponde exclusivamente al pueblo de México; se dará mediante el ejercicio de gobiernos cuyos hechos se identifiquen con el humanismo mexicano, la promoción de la soberanía nacional y popular, el impulso a la democracia, el imperio de la libertad, la extensión de la justicia y el bienestar para todas y todos, especialmente para quienes más lo necesitan, a fin de que, a partir de esa fórmula legítima, el reconocimiento popular se convierta en respaldo electoral para la continuidad de nuestro proyecto en el poder.

Deseamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum un feliz y exitoso camino para la edificación colectiva del segundo piso de la transformación nacional.

ATENTAMENTE

Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California	Víctor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche
Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Martí Batres Guadarrama Jefe de Gobierno de la Ciudad de México	Índira Vizcaíno Silva Gobernadora de Colima
Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Julio Menchaca Salazar Gobernador de Hidalgo	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán
Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos	Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Salomón Jara Cruz Gobernador de Oaxaca
Sergio Salomón Céspedes Peregrina Gobernador de Puebla	María Elena Lezama Espinosa Gobernadora de Quintana Roo	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí
Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco
Américo Villareal Anaya Gobernador de Tamaulipas	Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz
	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas	

29. Corresponde analizar el contenido del desplegado y establecer si éste debe considerarse de índole electoral, es decir, si buscaba influir en la voluntad de la ciudadanía y cómo ello se tradujo en una puesta en riesgo de los principios

de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

30. Lo anterior, considerando, según los parámetros de la Sala Superior, que para que una expresión de una persona servidora pública se califique como de índole electoral, no basta con la sola referencia a un proceso electoral, sino que se requiere de un aspecto sustantivo, relacionado con el contenido del mensaje, en el cual expresamente, o a través de equivalencias funcionales, se busque, invariablemente, incidir en la voluntad del electorado para buscar el apoyo por una fuerza política específica o el rechazo o voto en contra de alguna otra, y sin que sea suficiente atender sólo a la intencionalidad de las manifestaciones denunciadas, sino que se concluya de esa manera a partir de un estudio integral y contextual de los hechos.
31. Del desplegado transcrito, se advierten las siguientes referencias:
 - a. Las y los gobernadores de los estados de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México afirman estar comprometidos con la Cuarta Transformación y reiteran su lealtad al proyecto que describen como *“de transformación democrática, cívica y pacífica”*.
 - b. Dicen que ese proyecto se ha desarrollado desde el año dos mil dieciocho bajo el liderazgo del presidente Andrés Manuel López Obrador.
 - c. Conforme a la redacción del mensaje, indican que también se comprometen y reiteran su lealtad a la *“continuidad con cambio”* de esa etapa (el sexenio del expresidente López Obrador), que señalan que está encabezada por Claudia Sheinbaum Pardo, a quien se refieren como precandidata a la presidencia de la República por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
 - d. Asimismo, manifiestan que coinciden con Claudia Sheinbaum en el esfuerzo por afirmar la democracia *“con un desarrollo incluyente y sustentable que genere bienestar y siga reduciendo las desigualdades”*.
 - e. Desde el punto de vista de las gubernaturas denunciadas, *“para lograr esta modernidad desde abajo es indispensable un gobierno que continúe comprometido con la honestidad, la lucha contra la corrupción, la cancelación del despilfarro y el fin del régimen de privilegios para unos cuantos”*.
 - f. Las gubernaturas, manifiestan que se suman con convicción a *“su*



convocatoria”, es decir la convocatoria de la precandidata a la presidencia de la República, *“a favor de una prosperidad compartida cuyos beneficios alcancen a todas las regiones geográficas y sectores sociales del país, reforzando, innovando y llevando más allá lo mucho que hemos logrado como pueblo en todos los ámbitos en estos años de gobierno federal progresista”*.

g. También dicen, los titulares de las gubernaturas, que su aportación a la construcción del segundo piso de la transformación *“no contemplará en ningún momento el desvío de recursos ni la manipulación de una voluntad que corresponde exclusivamente al pueblo de México”*

h. Afirman que su aportación se dará *“mediante el ejercicio de gobiernos cuyos hechos se identifiquen con el humanismo mexicano, la promoción de la soberanía nacional y popular, el impulso a la democracia, el imperio de la libertad, la extensión de la justicia y el bienestar para todas y todos, especialmente para quienes más lo necesitan, a fin de que, a partir de esa fórmula legítima, el reconocimiento popular se convierta en respaldo electoral para la continuidad de nuestro proyecto en el poder”*.

i. Por último, manifiestan, las y los titulares de las gubernaturas, que desean a su precandidata *“un feliz y exitoso camino para la edificación colectiva del segundo piso de la transformación nacional”*.

32. Visto el contenido del desplegado denunciado, corresponde determinar si, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la resolución al recurso de revisión SUP-REP-1175/2024, se trata de un mensaje de índole electoral que busca, de manera expresa o mediante equivalentes funcionales influir en la voluntad de la ciudadanía, y si ello tuvo un impacto o trascendencia real, material y directa en el proceso electoral que permita concluir que se pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

33. Conforme a los lineamientos de la Sala Superior, para tener por actualizada la infracción que se analiza, debe tomarse en cuenta, lo siguiente:

- ❖ Se debe explicar y razonar cómo es que determinadas expresiones contenidas en el desplegado buscaban influir en la voluntad de la ciudadanía y cómo ello se tradujo en una puesta en riesgo de los

principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- ❖ Considerar, que la sola aparición del nombre de Claudia Sheinbaum y su identificación como precandidata presidencial única, así como la referencia a la cuarta transformación, no se traduce, automáticamente, en un favorecimiento político de dicha precandidatura y en una transgresión a los principios señalados.
- ❖ Se debe motivar cómo fue que determinadas frases o expresiones del desplegado implicaron que se beneficiara política o electoralmente a Claudia Sheinbaum, cómo fue que se influyó en la voluntad de la ciudadanía, y cómo a partir de tal beneficio o influencia se generó un impacto real y objetivo susceptible de haber puesto en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- ❖ Se requiere efectuar un estudio contextual e integral de las frases en su conjunto, y no de manera aislada, para justificar cómo efectivamente se generó influencia y cuál fue el impacto o trascendencia real, material y directa en el proceso electoral que se acreditó para poder concluir que se pusieron en riesgo los citados principios,
- ❖ Es insuficiente considerar que las muestras de apoyo de servidores públicos a la referida precandidata y la difusión de su ideología para generar opiniones en su favor buscó influir en la voluntad de la ciudadanía, lo que generó un riesgo en los principios rectores de la función electoral, para tener por satisfecha la exigencia de exhaustividad y motivación, pues para ello se requiere justificar cómo es que se generó un impacto real en la contienda o cómo se pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, a partir de un análisis integral y contextual del contenido del desplegado, la forma en que se desequilibró la igualdad en los comicios.
- ❖ Lo anterior, porque para la acreditación de una vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 constitucional, se requiere que el actuar de las personas servidoras públicas se traduzca en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de alguna opción política, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues resulta injustificado

restringir manifestaciones que no ocasionen tal impacto.

- ❖ Para considerar que una expresión de una persona servidora pública es *de índole electoral*, no basta con la sola referencia a un proceso electoral, sino que se requiere de un aspecto sustantivo, relacionado con el contenido del mensaje, en el cual expresamente, o a través de equivalencias funcionales, se busque, invariablemente, incidir en la voluntad del electorado para buscar el apoyo por una fuerza política específica o el rechazo o voto en contra de alguna otra, y sin que sea suficiente atender sólo a la intencionalidad de las manifestaciones denunciadas, sino que se debe emprender un estudio integral y contextual de los hechos.
 - ❖ Para la acreditación de la infracción al artículo 134 constitucional, se exige que los actos atribuidos a las personas servidoras públicas tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y para justificar una determinación que tenga por actualizada tal vulneración, se debe motivar, a partir de un estudio integral y contextual de los hechos denunciados, cómo es que se verificó ese impacto real y cómo llevó a poner en riesgo los multicitados principios.
34. Conforme a los citados lineamientos, el contenido del texto que se analiza **no actualiza vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, por parte de los titulares de las gubernaturas denunciadas, como se explica enseguida.
 35. Para ello, primeramente, cabe establecer si el desplegado ostenta la calidad de propaganda y si esta es del tipo política o electoral.
 36. En ese sentido, de acuerdo con el criterio de Sala Superior, la propaganda política consiste en la actividad de presentar a una persona ante la ciudadanía, mediante la difusión de su ideología, valores, principios o programas de partidos políticos para transformar, generar o confirmar opiniones en favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía para con el partido; y tiene como objetivo promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas³¹.
 37. Por otro lado, la propaganda electoral está relacionada con la presentación de

³¹ Véase SUP-REP-126/2023, entre otros.

una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar o promover ante la ciudadanía a una candidatura o partido político para posicionarlo en las preferencias electorales.

38. Con base en las definiciones previas, cabe concluir que el desplegado de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, **es propaganda política**.
39. Ello pues, fue emitido durante el periodo de precampaña, menciona el nombre de Claudia Sheinbaum con el carácter de precandidata única a la Presidencia de la República y se manifiesta que los titulares de las gubernaturas coinciden con sus valores e ideales, dentro de la corriente política que comparten.
40. Al respecto manifiestan que concuerdan con su esfuerzo por afirmar la democracia *“con un desarrollo incluyente y sustentable que genere bienestar y siga reduciendo las desigualdades”*, misma corriente que plantea *“lograr esta modernidad desde abajo”*, para lo cual es indispensable *“un gobierno que continúe comprometido con la honestidad, la lucha contra la corrupción, la cancelación del despilfarro y el fin del régimen de privilegios para unos cuantos”*.
41. Igualmente, las gubernaturas declaran que se suman a la convocatoria de la precandidata *“a favor de una prosperidad compartida cuyos beneficios alcancen a todas las regiones geográficas y sectores sociales del país...”*
42. Para ello aportarán *“el ejercicio de gobiernos cuyos hechos se identifiquen con el humanismo mexicano, la promoción de la soberanía nacional y popular, el impulso a la democracia, el imperio de la libertad, la extensión de la justicia y el bienestar para todas y todos...”*
43. Expresiones de las cuales se constata que el desplegado denunciado no está dirigido a solicitar a la ciudadanía que vote por la precandidata, sino que la presenta como integrante de un grupo de personas que comparten ideales, valores, principios o programas políticos haciendo mención de los objetivos de esa corriente de pensamiento y mostrando su perspectiva respecto a la forma en que debe darse continuidad a su instauración en el gobierno y confirmando su acompañamiento y respaldo a ese proyecto.
44. Apuntado lo anterior, se procede a establecer si la publicación denunciada configura vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad



en la contienda, de acuerdo con los parámetros establecidos por la superioridad en la resolución a la cual se da cumplimiento, entre ellos, analizar y determinar si el mensaje estaba encaminado a influir en las tendencias de votación.

45. En ese sentido y tomando en consideración las precisiones anteriores, no puede concluirse que las frases del mensaje denunciado estuvieran encaminadas a influir en la preferencia electoral pues no se advierte que estuvieran dirigidas a la ciudadanía ni que expresaran solicitud de voto en favor de la precandidata a la que hacen referencia, sino que sus pronunciamientos están dirigidos a reiterar su compromiso y lealtad con el movimiento político al que han decidido adherirse y apoyar su continuidad.
46. Es decir, no está encaminado a buscar el voto de la ciudadanía ya que las frases que contiene no están dirigidas a pretender nuevos adeptos o extender el mensaje a cualquier persona, incluyendo a quienes pudieran militar en otra corriente política o que no tengan filia con alguna, con intención de convencerles para que voten por su precandidata, sino que se limita a expresar que se mantienen convencidos de pertenecer y apoyar la ideología política de la cual emanaron o que les permitió obtener los cargos públicos que ostentan en ese momento.
47. Tengamos presente que el desplegado se publicó el treinta de diciembre de dos mil veintitrés y se difundió ese día y el siguiente por los gobernadores de Zacatecas y Oaxaca, respectivamente, además de que las notas periodísticas en las que se dio cuenta de su contenido se emitieron el propio día treinta.
48. Esto es, la publicación y difusión del mensaje en análisis se realizó durante la etapa de la precampaña del proceso electoral federal, misma que transcurrió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
49. En dicha etapa del proceso electoral, ordinariamente, los partidos políticos, su militancia y precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados realizan actos dirigidos a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener su postulación, es decir, se desarrollan los procesos internos partidistas de selección de candidaturas.
50. Sin embargo, recordemos que en el proceso electoral federal 2023-2024, el proceso interno en el que Claudia Sheinbaum se registró, al treinta de diciembre de dos mil veintitrés, ya había decidido, desde el siete de septiembre

de dos mil veintitrés que sería la Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación, al haber obtenido el mayor número de votos en la encuesta que para ese efecto organizó Morena³².

51. En este contexto, el desplegado denunciado expone que, las gubernaturas de las entidades continúan comprometidas con el proyecto político del cual emanaron y manifiestan que dicho proyecto tendrá continuidad con la mencionada precandidata.
52. En ese sentido, se refieren a ese proyecto como *“de transformación democrática, cívica y pacífica”* y señalan que fue desarrollado desde el año dos mil dieciocho bajo el liderazgo del presidente Andrés Manuel López Obrador.
53. Luego, afirman que su lealtad con ese proyecto, también es para la *“continuidad con cambio”* que está encabezada por Claudia Sheinbaum, a quien directamente mencionan en su carácter de precandidata a la presidencia de la República por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
54. También manifiestan las gubernaturas denunciadas que coinciden con la perspectiva política de Claudia Sheinbaum en el esfuerzo por afirmar la democracia *“con un desarrollo incluyente y sustentable que genere bienestar y siga reduciendo las desigualdades”*.
55. Asimismo, en el desplegado, el funcionariado público denunciado explicó cómo se lograría un proceso *“modernidad desde abajo”*, indicando que tendría que darse continuidad a un gobierno *“comprometido con la honestidad, la lucha contra la corrupción, la cancelación del despilfarro y el fin del régimen de privilegios para unos cuantos”*.
56. Asimismo, las gubernaturas se comprometen a sumarse a la convocatoria de la precandidata *“a favor de una prosperidad compartida cuyos beneficios alcancen a todas las regiones geográficas y sectores sociales del país”* con objeto de llevar más allá los logros que ya ha alcanzado el *“gobierno federal progresista”*.
57. También dicen, los titulares de las gubernaturas, que su aportación a la construcción del segundo piso de la transformación *“no contemplará en ningún momento el desvío de recursos ni la manipulación de una voluntad que corresponde exclusivamente al pueblo de México”*, sino mediante *“el ejercicio*

³² <https://www.aa.com.tr/es/mundo/el-partido-gobernante-de-m%C3%A9xico-nombra-a-claudia-sheinbaum-como-su-candidata-presidencial/2985609>



*de gobiernos cuyos hechos se identifiquen con el humanismo mexicano, la promoción de la soberanía nacional y popular, el impulso a la democracia, el imperio de la libertad, la extensión de la justicia y el bienestar para todas y todos”, de manera que “el reconocimiento popular se convierta en respaldo electoral para la continuidad de **nuestro** proyecto en el poder”.*

58. Por último, desean a su precandidata *“un feliz y exitoso camino para la edificación colectiva del segundo piso de la transformación nacional”*.
59. Como se observa, las expresiones que se analizan únicamente confirman el compromiso de las gubernaturas del movimiento político de la Cuarta Transformación de mantenerse leales a sus postulados y, consecuentemente, apoyar a su precandidata, confiando en que dará continuidad al proyecto de gobierno que comparten.
60. Empero, en ninguna parte de su contenido se identifican expresiones que, de manera directa o velada se dirijan a personas ajenas a su movimiento político con objeto de promocionar la oferta política de la precandidata o solicitar que voten por ella el día de la jornada electoral.
61. Esto porque, las manifestaciones de apoyo están relacionadas con el movimiento político que las gubernaturas comparten con la precandidata pero no se dirigen a la ciudadanía con objeto de solicitarle que le brinden apoyo o, directamente que voten por ella.
62. Incluso, la expresión final del desplegado dirigida a la propia precandidata en la que le desea *“un feliz y exitoso camino para la edificación colectiva del segundo piso de la transformación nacional”*, no podría interpretarse, sin lugar a dudas, como una manifestación referida a la elección, es decir, aunque es una manifestación del anhelo de que tenga éxito, no puede afirmarse, inequívocamente que se refiere a que obtenga el triunfo en el proceso electoral dado que la *“edificación colectiva del segundo piso de la transformación nacional”* puede referirse a una acción continuada de temporalidad indeterminada que podría hacer alusión a actos posteriores a la elección.
63. Por tanto, no se cumple el parámetro dictado por la Sala Superior en la resolución al recurso SUP-REP-1175/2024, relativo a identificar, explicar y razonar qué expresiones contenidas en el desplegado buscaban influir en la voluntad de la ciudadanía.
64. En consecuencia, tampoco puede medirse cómo ello se tradujo en una puesta

en riesgo de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

65. Así, la sola aparición del nombre de Claudia Sheinbaum y su identificación como precandidata presidencial única, así como la referencia al movimiento político de la Cuarta Transformación, no se traducen, automáticamente, en un favorecimiento político de dicha precandidatura y en una transgresión a los principios señalados.
66. Conforme al criterio de la superioridad, para tener por actualizada esta infracción tendría que motivarse cómo fue que determinadas frases o expresiones del desplegado implicaron que se beneficiara política o electoralmente a Claudia Sheinbaum, cómo fue que se influyó en la voluntad de la ciudadanía, y cómo a partir de tal beneficio o influencia se generó un impacto real y objetivo susceptible de haber puesto en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo cual no puede argumentarse dado que, si bien de manera integral, el mensaje es manifiestamente de apoyo a la precandidatura de Claudia Sheinbaum, lo cierto es que no se identificaron frases dirigidas a pretender el convencimiento del electorado para que le favorezca en los resultados de la elección.
67. Así, no se cumple con el lineamiento exigido por la Sala Superior, en el sentido de que para la acreditación de una vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 constitucional, se requiere que el actuar de las personas servidoras públicas **se traduzca en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de alguna opción política**, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues resulta injustificado restringir manifestaciones que no ocasionen tal impacto.
68. Lo anterior, pues en el desplegado en análisis no hay frases que expresamente, o a través de equivalencias funcionales, busquen, invariablemente, incidir en la voluntad del electorado para que apoye a la entonces precandidata o vote en contra de alguna otra opción electoral.
69. Por los motivos antes explicados y en conformidad con los lineamientos establecidos para el caso por la Sala Superior, **es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

II. Uso indebido de recursos públicos

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

70. En relación con esta infracción denunciada, ha sido criterio de la Sala Superior³³ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
71. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
72. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales,³⁴ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
73. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: **a)** se trate de mensajes espontáneos; **b)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **c)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; **d)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

³³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012

³⁴ Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022.

74. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

B. Caso concreto

75. Es momento de determinar si la conducta denunciada y por la que fueron emplazadas las partes, consistente en uso indebido de recursos público se actualiza o no en el presente caso.
76. Cabe recordar que, como ya se expuso en el marco normativo, que esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.
77. En el caso concreto, quedó establecido que las personas funcionarias públicas denunciadas no vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la emisión o publicación del desplegado materia de la denuncia.
78. Consecuentemente, aunque el gobernador de Oaxaca y el gobernador de Zacatecas, difundieron sus redes sociales el mencionado escrito y éstas podrían considerarse como recursos públicos en sentido material, **es inexistente el uso indebido de recursos públicos** al haber resultado inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda alegada por la parte quejosa.
79. Aunado a lo anterior, respecto de las demás personas funcionarias públicas denunciadas, en la sentencia emitida por esta Sala Especializada en este expediente, se advirtió que de las documentales que obran en el expediente no se advierte prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a la emisión del desplegado que les es atribuido y éste no resultó infractor por haberse desvirtuado que su contenido configuraba vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda es, consecuentemente **inexistente el uso indebido de recursos públicos**.

III. Actos anticipados de campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

80. Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que



los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

81. En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
82. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
83. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
84. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
85. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política

obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

86. Asimismo, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:³⁵

a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)³⁶.

b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan³⁷.

c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

87. Respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones:³⁸ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³⁹ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender

³⁵ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

³⁶ Tesis **XXVI/2012** de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

³⁷ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

³⁸ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.*

³⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



al conocimiento de la ciudadanía.

88. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa⁴⁰.
89. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades⁴¹.
90. Al estudiar los posibles actos anticipados de precampaña o campaña, se debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones denunciados trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, afectan los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral⁴².
91. Dentro de las variables del contexto que se deben analizar están: **i)** el tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general, militancia o número de personas receptoras); **ii)** el tipo de lugar o recinto en que se realizó (público o privado, de acceso libre o restringido); y **iii)** la modalidad de difusión del mensaje (discurso en un centro de reunión, promocional en radio, televisión o publicación en otro medio masivo de comunicación).

B. Caso concreto

92. La parte denunciante señala que, la emisión del desplegado denunciado y su publicación en redes sociales configura actos anticipados de campaña por haberse emitido en periodo de precampaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024
93. Para determinar si se acredita o no la infracción, es necesario someter a escrutinio el contenido del material denunciado a partir de los elementos que conforman esta infracción.

⁴⁰ La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

⁴¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

⁴² Tesis XXX/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

Elemento personal

94. En el caso se trata de un solo desplegado emitido por diversas personas servidoras públicas 1) la gobernadora de Baja California, 2) gobernador de Baja California Sur, 3) gobernadora de Campeche, 4) gobernador de Chiapas, 5) gobernadora de Colima, 6) gobernadora de Guerrero, 7) gobernador de Hidalgo, 8) gobernador de Michoacán, 9) gobernador de Morelos, 10) gobernador de Nayarit, 11) gobernador de Puebla, 12) gobernadora de Quintana Roo, 13) gobernador de San Luis Potosí, 14) gobernador de Sinaloa, 15) gobernador de Sonora, 16) gobernador de Tabasco, 17) gobernador de Tamaulipas, 18) gobernadora de Tlaxcala, 19) gobernador de Veracruz, 20) jefe de gobierno de la Ciudad de México, y difundida por la gobernadora de Tlaxcala y los gobernadores de Oaxaca y Zacatecas su sus redes sociales X, *Facebook*, durante la etapa de precampaña.
95. Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala determina que por lo que **no se satisface el referido elemento personal** ya que no reúnen la calidad de sujetos activos de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, pues no tienen calidad de aspirantes a candidatas ni candidatos a algún cargo de elección popular.
96. Además, esta Sala Especializada considera que este elemento tampoco se surte respecto de las personas denunciadas como personas públicas, en su calidad de titulares de diversos gobiernos estatales, por lo siguiente.
97. La Sala Superior ha establecido⁴³ una regla clara respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de campaña, consistente en que es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura, como no ocurre en el presente caso.
98. En consecuencia, **no se actualiza el elemento personal** respecto de las personas denunciadas.

Elemento temporal

99. Como se abordó en el marco normativo, los actos anticipados de campaña son

⁴³ Jurisprudencia **37/2024** de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA".



todos aquellos que se realicen previo al inicio de esa etapa e incluso antes del inicio de un proceso electoral.

100. En ese sentido, si bien el material denunciado se publicó para la etapa de precampaña (30 y 31 de diciembre de 2023) dentro del proceso electoral federal 2023-2024, para ese momento aún no daba inicio la etapa de campaña, motivo por el cual **se satisface el elemento de la infracción.**

Elemento subjetivo

101. Para desarrollar los extremos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**⁴⁴, se procede a verificar si existen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura.
102. Las **expresiones objeto de análisis** son las siguientes:
103. Respecto del desplegado:
- a. "...reiteramos nuestra lealtad al proyecto de transformación democrática, cívica y pacífica que se ha desarrollado desde 2018 bajo el liderazgo del presidente Andrés Manuel López Obrador".
 - b. "...así como con la continuidad con cambio de esta etapa encabezada por Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República por la coalición Sigamos Haciendo Historia".
 - c. "Deseamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum un feliz y exitoso camino para la edificación colectiva del segundo piso de la transformación nacional".
104. Respecto de las publicaciones denunciadas:
- a. "Las y los gobernadores de la 4T reiteramos nuestra lealtad al proyecto de transformación democrática, cívica y pacífica que ha encabezado nuestro presidente @lopezobrador_, así como la continuidad que dará la compañera @Claudiashein." (30/12/2023; X: @DavidMonrealA)

⁴⁴ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

b. *“Quienes creemos y formamos parte del movimiento encabezado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, reiteramos nuestra lealtad y motivación para profundizar la transformación de la vida pública de México. Ahora, con nuestra compañera Claudia Sheinbaum entramos en una nueva etapa, en la que en unidad seguiremos trabajando para profundizar la regeneración nacional.”* (31/12/2023; Facebook: Salomón Jara; X: @salomonj)

105. En el caso, ni del desplegado ni de los mensajes contenidos en las publicaciones **se desprende mensaje o expresión alguna por la cual las y los denunciados hubieran solicitado expresamente el voto de la ciudadanía** en su favor, o bien en contra de alguna otra fuerza política o personas aspirantes en el proceso electoral federal 2023-2024.
106. Tampoco se desprende que los denunciados con sus expresiones hayan dado a conocer su plataforma electoral o haya posicionado a alguien para obtener una candidatura, por tanto, no se puede acreditar el elemento subjetivo de la conducta denunciada.
107. Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
108. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **[1]** precisar la expresión objeto de análisis; **[2]** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **[3]** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
109. Las **expresiones que se utilizan como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito** es: “Vota por Claudia Sheinbaum” o, “vota por los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México”.
110. En **cuanto a la justificación de la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural**, esta Sala



Especializada concluye que tales expresiones no pueden equipararse a una solicitud velada del voto o de apoyo a la ciudadanía.

111. En el desplegado, los denunciados expresaron su respaldo a Claudia Sheinbaum y a Andrés Manuel López Obrador, sin citar a partidos políticos aliados PT, PVEM. Así, luego de analizar la publicación, si bien el mensaje es emitido en el periodo de precampañas previsto por la Ley Electoral, no se advierten manifestaciones de solicitud del voto o apoyo a favor de esa aspiración, o de una opción política ni en contra de alguna otra, ni que representa a una plataforma electoral con propuestas concretas.
112. En efecto, como se estableció al analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el desplegado denunciado únicamente contiene expresiones que no están dirigidas a solicitar a la ciudadanía que vote por la precandidata, sino que la presenta como integrante de un grupo de personas que postulan los mismos ideales sociales, valores, principios o programas políticos.
113. En ese sentido, la publicación afirma que los titulares de las gubernaturas manifiestan que coinciden en el esfuerzo que realiza Claudia Sheinbaum por afirmar la democracia *“con un desarrollo incluyente y sustentable que genere bienestar y siga reduciendo las desigualdades”*.
114. Asimismo, indica el desplegado que para lograr su proyecto de modernidad es indispensable *“un gobierno que continúe comprometido con la honestidad, la lucha contra la corrupción, la cancelación del despilfarro y el fin del régimen de privilegios para unos cuantos”*.
115. Igualmente, las gubernaturas declaran que se suman a la convocatoria de la precandidata *“a favor de una prosperidad compartida cuyos beneficios alcancen a todas las regiones geográficas y sectores sociales del país...”*
116. Para ello aportarán *“el ejercicio de gobiernos cuyos hechos se identifiquen con el humanismo mexicano, la promoción de la soberanía nacional y popular, el impulso a la democracia, el imperio de la libertad, la extensión de la justicia y el bienestar para todas y todos...”*
117. Expresiones que muestran el apoyo de las personas encargadas de los poderes ejecutivos locales emanados del movimiento político de la Cuarta Transformación (4T) a la precandidata, sin que ello se traduzca en una intención de solicitar el voto de las personas electoras en su favor.

118. Esto es, esta autoridad jurisdiccional concluye que las frases del mensaje denunciado no estaban encaminadas a influir en la preferencia electoral pues no se advierte que estuvieran dirigidas a la ciudadanía ni que expresaran solicitud de voto en favor de la precandidata a la que hacen referencia, sino que sus pronunciamientos están encaminados a reiterar su compromiso y lealtad con el movimiento político al que han decidido adherirse y apoyar su continuidad.
119. Empero, se considera que no están dirigidas a pretender nuevos adeptos o extender el mensaje a cualquier persona, con intención de convencerles para que voten por la entonces precandidata denunciada, sino que se limita a expresar que se mantienen convencidos de pertenecer y apoyar la ideología política de la cual emanaron o que les permitió obtener los cargos públicos que ostentan en ese momento.
120. Por otro lado, en la publicación realizada por el gobernador de Zacatecas (30/12/2023; X: @DavidMonrealA), reitera, lo que para él es su lealtad al “proyecto de transformación” encabezado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, y lo que refiere será la “continuidad” que dará Claudia Sheinbaum
121. En las publicaciones realizadas por el gobernador de Oaxaca (31/12/2023; Facebook: Salomón Jara; X: @salomonj), reitera el mismo mensaje que su homólogo de Zacatecas, y además, agrega que seguirá trabajando para profundizar la regeneración nacional.
122. En ese sentido, se considera que, del análisis integral de las expresiones contenidas en el promocional, no constituyen manifestaciones que equivalen a una solicitud del voto por parte del público votante.
123. De ahí que las expresiones denunciadas no tienen un significado equivalente de llamar al voto a favor de Claudia Sheinbaum.
124. Por tanto, este órgano jurisdiccional, no advierte una finalidad de solicitud o búsqueda de desplegado y quienes lo publicaron.
125. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción.
126. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, al no acreditarse el elemento personal ni subjetivo, **son inexistentes los actos anticipados de campaña.**



IV. Beneficio indebido

127. En la queja se denunció el presunto beneficio electoral indebido que Claudia Sheinbaum, MORENA, el PVEM y el PT presuntamente obtuvieron con motivo de la actualización de las infracciones que se han analizado y la autoridad instructora les emplazó en esos términos.
128. A este respecto, la Sala Superior ha validado⁴⁵ la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente personas del servicio público.
129. En el presente caso, se determina que **no es procedente imputar responsabilidad a Claudia Sheinbaum, MORENA, el PVEM y el PT por la presunta obtención de un beneficio electoral**, al haberse declarado inexistentes las infracciones imputadas al funcionariado público denunciado, consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

V. Falta al deber de cuidado

A. Marco normativo

130. El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
131. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas, esto se robustece con la tesis XXXIV/2004.
132. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben

⁴⁵ Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada asunto.

B. Caso concreto

133. La autoridad instructora emplazó a MORENA, al PT y PVEM, por una falta a su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a las y los gobernadores y del jefe de gobierno de la Ciudad de México a quienes se les denunció por la presunta vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda y por uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña.
134. No obstante, toda vez las conductas desplegadas las realizaron en su calidad de servidores y servidoras públicas, al actuar en su calidad de personas del servicio público, se somete a un régimen de responsabilidades completamente distinto, del cual los partidos políticos no forman parte; considerarlo de otra manera es atentar contra la independencia que caracteriza al servicio público.
135. Por tanto, lo conducente es concluir que **los citados partidos políticos no incumplieron su deber de cuidado respecto** de las conductas atribuidas a las y los gobernadores y del jefe de gobierno de la Ciudad de México.

CUARTA. Comunicación de la sentencia a Sala Superior

136. Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-1022/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que informe a la Sala Superior dentro de las 24 horas posteriores a su emisión.
137. Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a los titulares de las gubernaturas denunciadas.

SEGUNDO. Es **inexistente** el beneficio indebido imputado a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, PT y PVEM, así como la *culpa in vigilando*, atribuida a los mencionados partidos políticos, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.



TERCERO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal